

---

Sentencia impugnada: C ́mara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santo Domingo, del 15 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol.

Abogado: Dr. Agust ́n Mej ́a Avila.

Recurrido: Rafael El ́as Arias Dur ́n.

Abogados: Dr. Jos ́ Ram ́n Fr ́as Lpez y Lic. Martin Montilla Luciano.

*Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.*

#### *EN NOMBRE DE LA REP ́BLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jim ́nez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Est ́vez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm ́n, Distrito Nacional, **en fecha 24 de julio de 2020**, ao 177.º de la Independencia y 156.º de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi ́n del recurso de casacin interpuesto por Comercial DRG, LLC, Hotel y Casino Aurora del Sol, entidad comercial constituida conforme las leyes de la Rep ́blica Dominicana, titular del registro nacional de contribuyente (RNC) n.º. 1-30-39972-7, con domicilio y asiento social en la calle Las Carreras n.º. 102, sector Ciudad Nueva de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, Anthony Davidson, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, provisto de la c ́dula de identidad n.º. 001-1883008-2, domiciliado en la misma direcc ́n, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Agust ́n Mej ́a Avila, portador de la c ́dula de identidad y electoral n.º. 026-0079291-1, con estudio profesional abierto en la direcc ́n antes indicada.

En este proceso figura como parte recurrida Rafael El ́as Arias Dur ́n, dominicano, mayor de edad, titular de la c ́dula de identidad y electoral n.º. 001-0077550-1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Jos ́ Ram ́n Fr ́as Lpez y al Lcdo. Martin Montilla Luciano, portadores de las c ́dulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0244878-4 y 001-0687719-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Pasteur esquina Santiago, plaza Jardines de Gascue, suite 304, sector de Gascue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 346 dictada en fecha 15 de octubre de 2014 por la C ́mara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*“PRIMERO: DECLARA, bueno y valido en cuanto a la forma el Recurso de Apelacin interpuesto por las Sociedad Comercial DRG. LLC. HOTEL Y CASINO AURORA DEL SOL, contra la Sentencia Civil marcada con el No. 3320, de fecha 26 de noviembre del 2013, dictada por la Primera Sala de la C ́mara Civil y Comercial*

*del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a favor del señor RAFAEL ELIAS ARIAS DURAN, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, DRG. LLC. HOTEL Y CASINO AURORA DEL SOL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del DR. JOSÉ RAMÓN FRANCES PEZ y el LIC. MARTÍN MONTILLA LUCIANO, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: a) el memorial de casación de fecha 18 de febrero de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 15 de abril de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujac Acosta, de fecha 3 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 2 de noviembre de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; ninguna de las partes estuvo legalmente representada en la indicada audiencia, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

#### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figura como recurrente, DRG, LLC Hotel y Casino Aurora del Sol y como recurrido, Rafael Elías Arias Durán; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) el recurrido interpuso una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra la recurrente sustentada en la emisión a su favor de un cheque por la cantidad de RD\$3,000,000.00, que resultó estar desprovisto de fondos, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado; b) la condenada apeló dicha decisión invocando a la alzada que el cheque no fue firmado por la persona con calidad para hacerlo, que el protesto del cheque se hizo luego del vencimiento del plazo establecido en la ley que rige la materia y que no se hizo la debida comprobación de fondos; c) ese recurso fue rechazado por la corte *a qua* mediante la sentencia hoy recurrida en casación.

El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

*... que evaluados los documentos que reposan en el expediente se observa que se trató de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo fundamentada en la emisión de un cheque sin provisión de fondos, sobre el cual le fue solicitado al Juez de Primera Instancia la autorización para trabar embargo retentivo; que alude el recurrente que el cheque base de la acción no fue firmado por el señor Antony Davison, socio y propietario de la entidad DRG. LLC. Hotel y Casino Aurora del Sol; sin embargo en tal respecto, esta alzada del estudio del indicado cheque observa que el mismo contiene 2 firmas, ambas ilegibles, por lo que no puede conocerse si alguna de ellas corresponde al indicado señor, tampoco el recurrente demostró que esta no es su firma, además de esto sobre el mismo cheque reposa un sello que señala que las firmas fueron verificadas, por lo que estas eran reconocidas por el banco como válidas para los fines de hacer valer el cheque. Que en consecuencia, ante las circunstancias antes expuestas, esta Alzada es del criterio que la entidad DRG. LLC. Hotel y Casino Aurora del Sol, hoy recurrente no puede alegar ignorancia o desconocimiento del crédito contenido en el cheque que el mismo emitió, lo que se justifica en las disposiciones de los artículos 3, 12 y 62 de la referida Ley No. 2859 sobre Cheques de*

1971, que expresa que: “el librador está obligado a garantizar el pago aunque el protesto se haya hecho después de los plazos legales... el librador es garante del pago del cheque... la entrega de un cheque en pago, aun aceptada por el acreedor, no produce novación. En consecuencia, el crédito original subsiste con todas sus garantías hasta que el cheque recibido por el acreedor haya sido pagado, certificado o cambiado por un cheque de administración por el librado”. Que el título que le sirvió de base al embargo retentivo es el cheque No. 002139, sobre el cual fue emitido un auto por parte del Juez de Primera Instancia, quien le dio autorización para trabar embargo retentivo. Que fueron cumplidos los requisitos establecidos en nuestra legislación procesal para trabar el embargo retentivo, la autorización del juez, la notificación de denuncia, contradenuncia y demanda en validez, en base a un crédito cierto, líquido y exigible, tal y como lo seal el juez de primer grado. Que por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por la parte recurrente en la forma indicada, estas son consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado, que dispone que aquel que alega que dio cumplimiento al pago debe de producir la prueba correspondiente y dado que la parte recurrente no ha probado estar liberada de su obligación, la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes....

La recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** falta de base legal, violación al derecho de defensa, violación al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, insuficiencia de motivos; **tercero:** mala aplicación del derecho; violación al artículo 29 de la Ley de Cheques 2859, violación al artículo 69, numeral 9 de la Constitución.

En el desarrollo de sus tres medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, el recurrente alega que la corte desnaturalizó los hechos, violó la Ley de Cheques y el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de base legal porque no tomó en consideración que el cheque cuyo pago reclamó su contraparte no fue presentado ni protestado dentro del plazo legal y que tampoco se hizo la correspondiente comprobación de fondos; que dicho tribunal no ponderó sus conclusiones incidentales ni su escrito ampliatorio de conclusiones ni los documentos depositados por la recurrente.

La recurrida se defiende de los referidos medios alegando que la corte ha motivado de manera clara y pertinente el dispositivo de su sentencia; que tanto el tribunal de primer grado como la corte comprobaron que en la especie se habían cumplido los requisitos del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil; que no es cierto que el recurrido haya hecho el protesto del cheque y no la confirmación; que la recurrida presentó la prueba del crédito reclamado y que la recurrente no ha negado la existencia de la deuda sino que se ha limitado a cuestionar el protesto.

En primer orden, es preciso señalar que a pesar de que la recurrente alega que la corte *a qua* omitió concluir sobre sus conclusiones incidentales, en la sentencia impugnada no figura que dicha parte haya planteado ninguna conclusión incidental en la audiencia en la que se conoció el fondo del recurso interpuesto por ella sino que se limitó a leer aquellas contenidas en su acto de apelación en las que requirió la revocación de la sentencia de primer grado.

En segundo lugar resulta que en la sentencia impugnada también figura que la alzada ponderó los documentos aportados por las partes en apoyo a sus pretensiones, entre ellos, el cheque que sirvió de título al embargo, el acto de embargo, denuncia, contradenuncia y demanda en validez, el acto de protesto del cheque, la sentencia apelada, el acto de apelación, entre otros y que ponderó y estatuyó respecto a las alegaciones de la recurrente con relación a la calidad de la persona que firmó el cheque y a la regularidad del protesto.

En ese sentido, tal como lo expresó la alzada, el artículo 3 de la Ley de Cheques, n.º. 2859-51,

modificada por la Ley 62-00, dispone que: “el librador está obligado a garantizar el pago aunque el protesto se haya hecho después de los plazos legales”, de donde se desprende que el cheque no solo es un instrumento de pago sino además un título de crédito, un acto bajo firma privada generador de obligaciones a favor del beneficiario o tenedor del cheque y un título válido con vocación para trabar embargos retentivos debido a que los artículos 557 y 558 del Código de Procedimiento Civil autorizan la realización de dicha medida en virtud de cualquier título escrito, sea auténtico o bajo firma privada.

Contrario a lo sostenido por la recurrente, conforme a la jurisprudencia constante de esta Sala, los plazos para el protesto y prescripción establecidos por la Ley de Cheques se refieren a las acciones derivadas del cheque y no a cualquier otra acción de naturaleza civil, regida por el derecho común; en ese sentido también se ha juzgado que la falta de protesto del cheque no conlleva que su tenedor pierda la acción civil derivada de la falta de pago del cheque, puesto que el protesto se exige solo para perseguir por la vía penal al librador del cheque por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos.

Lo expuesto permite deducir que las formalidades relativas al protesto y comprobación de fondos no son rigurosamente exigidas para el ejercicio de una acción civil tendente al cobro del importe del cheque, como la de la especie, para la cual, lo esencial es la existencia de un cheque válido contenido de un crédito cierto, líquido y exigible, acompañado de la constancia de que fue presentado su cobro al banco girado y que fue rehusado por insuficiencia de fondos, como sucedió en la especie.

En esa virtud, a juicio de esta jurisdicción la corte *a qua no* incurrió en ninguno de los vicios que se le imputan en los medios de casación examinados; en efecto, el examen integral de la sentencia impugnada revela que ella se sustenta en motivos suficientes y pertinentes y que contiene una exposición completa y adecuada de los hechos de la causa que permite a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que dicho tribunal ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos y por consiguiente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley número 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley número 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley número 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 3 de la Ley de Cheques, número 2859-51, modificada por la Ley 62-00 y 557 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por DRG, LLC Hotel y Casino Aurora del Sol contra la sentencia civil número 346 dictada el 15 de octubre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a DRG, LLC Hotel y Casino Aurora del Sol, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados José Ramón Frías López y Martín Montilla Luciano, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estevez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.